



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SX-JDC-6727/2022

Fecha de clasificación: agosto 12, 2022 en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante resolución CT-CI-V-120/2022

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la persona denunciante al ser una posible víctima de violencia política en razón de género	1, 4, 5 y 8
	Números consecutivos de expedientes	1, 4, 5, 6, 8, 14, 24 y 29

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Secretaria General de Acuerdos



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6727/2022

PARTE ACTORA: ELIMINADO. ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

COLABORÓ: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP ostentándose como persona indígena de la etnia Chinanteca y con el carácter de candidata a la Agencia Municipal de la localidad “Las Carolinas”, poblado nueve del municipio de Uxpanapa, Veracruz.

La parte actora impugna la sentencia¹ dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que, declaró inoperante la omisión de señalar fecha para la celebración de la elección de la Localidad de Las Carolinas, al haber quedado sin materia y, por otra parte, estimó infundados los agravios respecto de la violencia política en razón de género aducida por la actora.

¹ De ocho de junio recaída en el expediente TEV-JDC-█/2022.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Precisión respecto de la parte actora	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **fundados** los agravios hechos valer por la actora debido a que el Tribunal Electoral de Veracruz omitió juzgar con perspectiva de género y dejó de atender los principios constitucionales de justicia completa y exhaustividad.

En consecuencia, se **modifica** la sentencia impugnada y se reencauzan las manifestaciones relacionadas con violencia política en razón de género al Organismo Público local Electoral de Veracruz para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda y continúe con la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las medidas de protección dictadas en la presente sentencia.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de las que obran en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6727/2022

juicio SX-JDC-6725/2022² del índice de esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Convocatoria.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós³, el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz emitió la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales para el periodo de 2022-2026. En el caso de la localidad "Las Carolinas" se fijó el ocho de abril para la celebración de la elección mediante voto secreto.
3. **Solicitud de registro.** El quince de marzo, la actora presentó su solicitud de registro ante la Junta Municipal Electoral de Uxpanapa, Veracruz, a fin de participar en la elección de Agente Municipal en la localidad "Las Carolinas".
4. **Registro.** El cuatro de abril siguiente, se le notificó a la actora, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, la procedencia de su registro como candidata a la Agencia Municipal de la referida localidad.
5. **Suspensiones de la elección.** El ocho de abril se suspendió la elección ante el desorden provocado entre los asistentes debido a que a una persona se le negó participar porque no pertenecía a la localidad.
6. Por tanto, la Junta Municipal Electoral determinó que la elección se llevaría a cabo al día siguiente, esto es, el nueve de abril.

² El cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

7. Sin embargo, tampoco pudo realizarse la elección debido a que la actora y sus simpatizantes no estaban de acuerdo con el método electivo de consulta ciudadana, aspecto que motivó el intercambio de insultos entre los grupos de la actora y el otro contendiente ⁴.

8. **Nueva fecha para la elección.** El diez de abril posterior, el Cabildo del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, determinó que la votación se llevaría a cabo el veintinueve siguiente.

9. **Juicio ciudadano local.** El trece de abril, la actora controvirtió la omisión de señalar fecha y hora para celebrar la elección de la Agencia Municipal, así como diversos actos y omisiones que implicaban violencia política en razón de género en su contra. La impugnación se registró ante el Tribunal responsable con el expediente TEV-JDC-█/2022.

10. **Jornada electoral.** El veintinueve de abril siguiente, se llevó a cabo la elección de Agente y Subagente municipal en la que obtuvo la mayoría de los votos el ciudadano Constantino Martínez Maroto.

11. **Segundo juicio ciudadano local.** El seis de mayo siguiente, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y Alejandro Gregorio Antonio, impugnaron la elección y con las demandas se integraron los expedientes de los juicios ciudadanos locales TEV-JDC-█/2022 y TEV-JDC-█/2022.

12. **Sentencia del primer juicio ciudadano local.** El ocho de junio, el Tribunal responsable resolvió el expediente TEV-JDC-█/2022 en el sentido de declarar que el juicio había quedado sin materia por lo que hacía a la fecha de la elección y, por otra parte, que resultaba infundado el agravio relacionado con violencia política en razón de género.

⁴ Documento que obra a foja 247 del cuaderno accesorio único del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6727/2022

13. Sentencia del segundo juicio ciudadano local (acto impugnado).

El ocho de junio, el Tribunal responsable también dictó sentencia dentro de los juicios ciudadanos locales TEV-JDC-█/2022 y TEV-JDC-█/2022, mediante la cual, confirmó la elección de Agente municipal.

II. Medio de impugnación federal

14. Demanda federal. El trece de junio siguiente, la parte actora impugnó, en mismo escrito, las dos sentencias emitidas por el Tribunal responsable, esto es, la emitida dentro del juicio TEV-JDC-█/2022, así como la diversa recaída a los juicios locales TEV-JDC-█/2022 y su acumulado, presentando la demanda directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

15. Turno y requerimiento del primer juicio ciudadano federal. El catorce de junio posterior, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6725/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

16. En el mismo proveído se requirió al Tribunal responsable para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Acuerdo plenario de escisión y turno del presente juicio. En la misma fecha, el Pleno de esta Sala Regional ordenó escindir la demanda presentada por la parte actora, en lo relativo a las manifestaciones dirigidas a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable en el expediente TEV-JDC-█/2022, con lo cual, se integró el presente juicio ciudadano federal SX-JC-6727/2022, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

18. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda. Por otra

parte, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por medio del cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró inoperante la omisión de señalar fecha para la celebración de la elección de la localidad de Las Carolinas, al haber quedado sin materia y, por otra parte, estimó infundados los agravios respecto de la violencia política en razón de género aducida por la actora; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

20. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

⁵ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.



SEGUNDO. Precisión respecto de la parte actora

21. Como se indicó en el apartado de antecedentes, el escrito de demanda se encuentra firmado por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y Alejandro Gregorio Antonio, quienes controvertieron, en un mismo escrito, dos sentencias emitidas por el Tribunal responsable (las recaídas a los juicios locales TEV-JDC-**██████**/2022, así como TEV-JDC-**██████**/2022 y su acumulado).

22. Al respecto, esta Sala Regional determinó escindir la demanda a efecto de que se conocieran de manera separada los agravios hechos valer en contra de cada sentencia impugnada, con lo cual, se integraron los juicios ciudadanos federales SX-JDC-6725/2022, cuyo acto impugnado lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal responsable en el expediente TEV-JDC-**██████**/2022 y su acumulado, mientras que el presente juicio federal se integró con los agravios dirigidos a controvertir la sentencia recaída al expediente TEV-JDC-**██████**/2022.

23. Sin embargo, conviene precisar que dentro del presente juicio únicamente se le reconocerá el carácter de actora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en virtud de que Alejandro Gregorio Antonio no formó parte del juicio TEV-JDC-**██████**/2022.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

24. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Regional; en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

26. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada se notificó personalmente a la actora el nueve de junio⁶, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece siguiente; por tanto, si la demanda se presentó el último día es notoria su presentación oportuna.

27. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve tuvo el carácter de actora en la instancia local.

28. Además, el interés jurídico se satisface toda vez que la actora sostiene que la sentencia impugnada le causa agravio al haberse vulnerado su derecho de acceso a la justicia y omitirse juzgar con perspectiva intercultural para determinar que las conductas y omisiones perpetradas en su contra por ser mujer, constituyen violencia por razón de género⁷.

29. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

30. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 373 del Código Electoral local, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas e inatacables.

31. Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente. Para ello, primero se hará una síntesis de lo resuelto por la autoridad responsable, posteriormente se determinará cuáles son los motivos de inconformidad

⁶ Como se aprecia en las constancias de notificación que se ubican en las fojas 372 y 373 del cuaderno accesorio único del presente asunto.

⁷ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6727/2022

que la parte actora plantea y finalmente, esta Sala Regional fijará su postura en este juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión de la actora

32. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se determine que se encuentran acreditadas las conductas relacionadas con la comisión de violencia política en razón de género en su contra.

33. Para alcanzar su pretensión formula diversos agravios, los cuales, se sintetizarán en un apartado posterior.

Consideraciones del Tribunal responsable

34. Ante la instancia local, la actora planteó que el Ayuntamiento de Uxpanapa y la Junta Municipal fueron omisos en señalar fecha y hora para celebrar la elección de la Agencia Municipal de la localidad de Las Carolinas.

35. A juicio del Tribunal responsable, la omisión quedó sin materia debido a que el Ayuntamiento estableció que la elección se llevaría a cabo el veintinueve de abril.

36. Lo anterior, debido a que la jornada electoral prevista en la convocatoria para el ocho de abril se suspendió ante un escenario de confrontación entre las personas que simpatizaban con las candidaturas, contexto que nuevamente se repitió el nueve de abril siguiente, impidiendo con ello, la realización de la jornada electoral.

37. Por otra parte, en la sentencia impugnada se estimaron infundados los agravios que la actora adujo respecto de la violación a su derecho a ser

votada, así como la comisión de violencia política en razón de género que atribuyó al Ayuntamiento, a la Junta Municipal Electoral, al presidente de comisariado ejidal y al Consejo de Vigilancia del ejido de Huitzitzilco, relacionados con una campaña promovida en su contra con base en mensajes misóginos.

38. En principio, el Tribunal responsable precisó que los actos y omisiones que a decir de la actora afectaron sus derechos de participar como candidata, así como la violencia política en razón de género, sucedieron el nueve de abril (día en que se realizaría nuevamente la elección).

39. En ese sentido, consideró que los actos u omisiones sobre la afectación a los derechos político-electorales se encontraban vinculados con los argumentos de violencia política en razón de género.

40. Así, determinó infundado el agravio al señalar que, a través del acta circunstanciada de nueve de abril levantada por los auxiliares de la Junta Municipal Electoral, se constataba que las candidaturas y sus simpatizantes tuvieron un conflicto en el cual hubo agresiones verbales sin que se desprendieran comentarios misóginos dirigidos a la actora, que la denigraran o desacreditaran.

41. Además, se estimó que de las imágenes aportadas por la actora no se pudieron desprender tales aseveraciones ni los hechos que refirió, aunado a que no se había llevado a cabo la elección por causa imputable a la propia actora, razón por la cual no podría valerse de su propio dolo.

42. En cuanto al señalamiento de que el presidente de la Junta Municipal Electoral le propuso que se hiciera a un lado y que se cambiara la candidatura por un hombre, determinó que el día nueve de abril se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6727/2022

presentaron únicamente los auxiliares de la referida Junta y no el presidente.

43. De ahí, concluyó que no se actualizaba la violencia política de género ni la vulneración a su derecho a ser electa para el cargo de elección popular por el cual contendió.

Materia de impugnación

44. Con base en lo expuesto, se advierte que el Tribunal responsable se pronunció respecto de dos temas de agravios, por una parte, los relacionados con la omisión de señalar fecha y hora para la elección y, por otro lado, los relativos a la violencia política en razón de género.

45. Ahora bien, la actora en esta instancia federal, solamente formula agravios tendientes a cuestionar el análisis realizado por el Tribunal responsable en cuanto a la violencia que adujo fue cometida en su contra por el hecho de ser mujer.

46. Por tanto, la materia de revisión se centrará en determinar si resulta apegada a derecho la determinación del Tribunal responsable de considerar infundados los agravios vinculados con la violencia aducida por la actora.

Agravios

47. Para controvertir lo resuelto por el Tribunal responsable, la actora formula los siguientes agravios:

48. Refiere que se omitió juzgar con perspectiva de género e intercultural, toda vez que se pasó por alto su condición de mujer indígena de la etnia Chinanteca y que el candidato electo, desde el inicio, obstaculizó su participación en la elección como candidata.

49. Además, sostiene que el Tribunal responsable debió suplir la deficiencia de su escrito de demanda y realizar un verdadero estudio de fondo de las conductas que atribuyó a diversas personas y dictar medidas integrales de reparación, sin que sustituyera su agravio de violencia política en razón de género como la afectación a su derecho político-electoral y declararlo infundado.

50. También considera que el Tribunal responsable únicamente valoró lo manifestado por las autoridades municipales sin atender el contexto, ni las manifestaciones que expuso en su demanda local, aunado a que tampoco realizó el *test* (examen) para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

51. En adición a lo anterior, la actora considera que se perdió de vista la actitud negativa del ayuntamiento de registrarla como candidata por lo que promovió un juicio ante el Tribunal responsable (TEV-JDC-█/2022) y con motivo de esa impugnación de manera dolosa, el Ayuntamiento cambió el sentido del dictamen como procedente.

52. Señaló que indebidamente se revirtió la carga de la prueba, además de que, de manera específica denunció que las autoridades agrarias del ejido Hutizitilco Nuevo, así como el candidato Constantino Martínez Maroto y sus representantes, iniciaron una campaña de desprestigio en su contra, de manera directa e indirecta bajo amenazas a la población de la comunidad consistentes en que, en caso de no votar por el mencionado candidato se les impondría una multa.

53. Asimismo, refiere que las personas mencionadas le han realizado comentarios que la denigran delante de su comunidad⁸ como mujer

⁸ Se omite la reproducción de las expresiones para evitar generar con ello una revictimización en perjuicio de la actora.



indígena y le impiden que pueda participar como candidata e, incluso, obligarla a renunciar a la candidatura.

Metodología de análisis

54. Los agravios serán estudiados de forma conjunta dada la relación que existe entre ellos, sin que esta metodología cause algún agravio a la actora, toda vez que lo trascendente es que los agravios sean analizados⁹.

Marco normativo

Juzgar con perspectiva de género

55. De conformidad con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, implica que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, con la finalidad de verificar la existencia de una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género.

56. Para ello, quienes impartan justicia deben tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

57. Asimismo, este Tribunal Electoral Federal ha sostenido en la jurisprudencia 21/2018, cinco elementos que las y los juzgadores deben tomar en cuenta para tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género¹¹.

¹¹ El rubro de la jurisprudencia es: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>. Los cinco elementos son los siguientes: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6727/2022

Principio de exhaustividad

58. Este principio genera la obligación para las y los juzgadores de realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia, esto es, estudiar y agotar la totalidad de los argumentos planteados por las partes¹².

Consideraciones de esta Sala Regional

59. En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan esencialmente **fundados**. Lo anterior, porque la sentencia impugnada, en la materia de controversia, se emitió sin contar con las manifestaciones de las personas denunciadas, sin valorar todos los elementos de prueba que obraban en el expediente y sin considerar que los hechos denunciados presuntivamente constitutivos de violencia política en razón de género, ameritaban una investigación propia del procedimiento especial sancionador.

60. En efecto, en el contexto del proceso electoral para la renovación de la Agencia Municipal de Las Carolinas, la actora señaló al Tribunal responsable diversos actos y omisiones que atribuyó a distintas personas sin que fueran analizados en su totalidad.

61. Para evidenciar lo anterior, a continuación se desglosan los actos que la actora planteó ante el Tribunal responsable, así como a las personas a quienes les atribuyó la comisión de violencia política en razón de género.

62. a) A las y los integrantes de la Junta Municipal Electoral:

mujeres, y 5. Se basa en elementos de **género**, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

¹² Al respecto, se puede consultar el contenido de la jurisprudencia 12/2001, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

- La obstaculización para poder participar en la elección.
- Las amenazas dirigidas a algunos de sus simpatizantes respecto a que no los dejarían votar si las credenciales de elector únicamente decían “poblado nueve” sin precisar “Las Carolinas” y que tampoco dejarían votar a las personas que por cuestiones de trabajo salen de la comunidad porque no tienen residencia permanente.
- El presidente de la Junta Municipal Electoral, Ariel Zamora Estillado, le propuso que mejor se hiciera a un lado y que se hiciera cambio de candidato por un hombre para evitar problemas. Para sustentar su dicho, la actora exhibió el escrito que dirigió al Congreso del Estado.

63. b) A las autoridades agrarias del ejido Huitzitzilco Nuevo, así como al entonces candidato Constantino Martínez Maroto y sus representantes:

- La realización de una campaña de desprestigio, dado que el nueve de abril se presentaron en la comunidad diciendo a la ciudadanía que votaran por el mencionado candidato o de lo contrario serían multados y que “no podrían participar en el ejido si votan por esa vieja”, en referencia a la actora.
- Le han hecho los siguientes comentarios: “el día del evento la vamos a desgrear” y “a esa vieja pendeja no la vamos a apoyar”, “quién es ella para gobernarnos después de andar cogiendo con medio mundo”, “a esa vieja como le gusta chingar”, “no nos puede gobernar una pinche vieja”, “una vez ganando a esa vieja y a su gente le vamos a meter toda la verga”.
- Las autoridades agrarias tienen poder, disponen de recursos económicos y materiales para negar los servicios que presta la representación agraria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6727/2022

- Las autoridades agrarias se valen de su influencia con la Junta Municipal Electoral para intimidarla y obligarla a renunciar a su candidatura.

64. c) A la síndica municipal: el hecho de que el nueve de abril, se refirió a la actora como “alborotadora” y la acusó enfrente de la comunidad de que la elección no se pudo concretar y que por ese motivo se podría cerrar la agencia, acusación que incitó a la población a agredir a la actora ante el temor de quedarse sin agencia. Para acreditar su dicho aportó una fotografía tomada el nueve de abril.

65. d) Al Ayuntamiento de Uxpanapa: la falta de notificación de las resoluciones que dicta relacionadas con la elección de la Agencia Municipal, lo que le genera gastos que son erogados por cuenta de la actora.

66. e) Tenía el temor fundado de que, ante la presentación de la demanda local, se incrementara la hostilidad y se atentara contra su integridad, bienes, familia, simpatizantes y colaboradores cercanos.

67. Ahora bien, como se advierte, en la sentencia impugnada solamente se abordaron los señalamientos atribuidos a la síndica municipal y el relativo a que el presidente de la Junta Municipal Electoral le propuso a la actora “que se hiciera a un lado”, así como las agresiones verbales que presuntamente se dirigieron a la actora el nueve de abril.

68. También se dictaron medidas protección, a través de las cuales se ordenó a los integrantes de la Junta Municipal Electoral, a la Síndica, así como a todos los integrantes del Ayuntamiento de Uxpanapa, abstenerse de realizar cualquiera de los actos denunciados por la actora. Asimismo, exhortó a las autoridades agrarias del Ejido de Huitzitzilco Nuevo, al entonces candidato Constantino Martínez Maroto, así como a sus

representantes, a dirigirse con respeto hacia la actora en su calidad de candidata, en cada una de las etapas del proceso electoral.

69. Sin embargo, se dejaron de analizar los siguientes planteamientos:

- La obstaculización para poder participar en la elección desde el registro de su candidatura.
- Las amenazas dirigidas a sus simpatizantes de impedirles votar en la elección, si las credenciales omitían la referencia al nombre de la Congregación, así como a aquellos que carecían de una residencia permanente.
- La realización de una campaña de desprestigio por parte de las autoridades agrarias del ejido Huitzitzilco Nuevo, así como del entonces candidato Constantino Martínez Maroto y sus representantes (distintas a los comentarios que presuntamente se emitieron el nueve de abril).
- Que las autoridades agrarias se valen de su influencia con la Junta Municipal Electoral para intimidarla y obligarla a renunciar a su candidatura.
- La falta de notificación de las resoluciones que dicta el Ayuntamiento de Uxpanapa relacionadas con la elección de Agencia Municipal, lo que le genera gastos que son erogados por cuenta de la actora.

70. Como se advierte, la sentencia impugnada incumplió con el principio de exhaustividad ante la falta de análisis de todos los planteamientos expuestos por la actora en la demanda local.

71. Además, se aprecia que el Tribunal responsable únicamente tomó en consideración el acta circunstanciada de nueve de abril para concluir que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6727/2022

resultaban infundados los agravios relacionados con la violencia política anotada.

72. Sin embargo, omitió considerar las pruebas aportadas por la actora, así como la documentación remitida por el Ayuntamiento y la Junta Municipal Electoral, la cual estaba relacionada con los hechos aducidos por la actora.

73. En efecto, en el expediente se localiza el documento relativo a la procedencia de los registros de aspirantes a las candidaturas de Agencias y Sub-agencias municipales, en el cual se hizo constar en el punto número 3, del apartado denominado “Acuerdos”, que se recibió el acta de los representantes del **núcleo Ejidal Huitzitzilco Nuevo** donde **manifiestan su inconformidad** y dan a conocer el estatus residencial de la actora, como aspirante a Agente municipal.

74. También obra el escrito de nueve de abril dirigido al Congreso del Estado de Veracruz, en el cual, entre otros aspectos, la actora señaló, “hay un grupo de personas por parte del **ejido** Huitzitzilco Nuevo que se autodenominan autodefensa, quienes intimidan a la ciudadanía con amenazas y violencias, que si no votan por su candidato serán sancionados...”.

75. Asimismo, se cuenta con el escrito de nueve de abril, firmado por el entonces candidato y sus representantes, quienes se ostentaron como parte del Ejido Huitzitzilco Nuevo, y mediante el cual solicitaron a la Junta Municipal Electoral que fijara nueva fecha para que tuviera lugar la elección, en el cual se destaca que los suscriptores del documento señalaron que:

- “si bien es cierto la candidata es originaria de esta congregación, lo cierto es que salió desde hace muchos años de esta congregación a

realizar sus estudios profesionales... posteriormente regresó y se dedicó a diversos trabajos, pero fuera de esta congregación”.

- “al ser personas analfabetas, pero al mismo tiempo razonables, decidimos no violentar su derecho de la candidata de votar y ser votada. Por lo que el 25 de marzo de 2022 los suscritos y la candidata...junto con sus representantes... comparecimos ante la Junta Municipal Electoral...con el fin de tomar los acuerdos relacionados con la elección”.

76. Por otra parte, el Tribunal responsable tampoco consideró que, en el informe circunstanciado, el entonces presidente de la Junta Municipal Electoral y la síndica única del Ayuntamiento de Uxpanapa, dejaron de manifestarse respecto de los hechos que les fueron atribuidos.

77. Toda vez que se limitaron a señalar que, en relación con el segundo agravio de la actora (violencia política en razón de género), no tenían conocimiento o recibido por parte de la candidata o por alguno de sus simpatizantes queja alguna de manera verbal o por escrito de los hechos que manifestó.

78. Además, el Tribunal responsable tampoco dio vista con la demanda de la actora a las autoridades agrarias del Ejido Huitzitzilco, en relación con las conductas que les fueron imputadas.

79. Omisiones que resultaron trascendentes, toda vez que, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral federal, que en los asuntos en los cuales se analice violencia política en razón de género, las autoridades o personas a quienes se les atribuya la comisión de este tipo de violencia se pronuncien al respecto y tengan conocimiento de que opera la reversión de la carga de la prueba.



80. En ese sentido, el Tribunal responsable debió garantizar a las autoridades agrarias y municipales el derecho a ser oídos en el juicio que promovió la actora y a que aportaran pruebas, o bien, al haber advertido una pluralidad de sujetos denunciados y conductas que ameritaban una investigación que superara los alcances del juicio ciudadano, debió reconducir los planteamientos sobre violencia política en razón de género al Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

81. Conforme a lo anterior, se aprecia que el Tribunal responsable dejó de sustanciar debidamente el expediente en lo relativo a la violencia política en razón de género, toda vez que debió tomar en consideración los elementos probatorios que obraban en el expediente y, en su caso, allegarse de aquellos que fueran necesarios para resolver la controversia.

82. Cabe destacar que, como lo indica la actora, el Tribunal responsable contaba con las constancias que integraron el expediente TEV-JDC- [REDACTED]/2022 en el cual controvertió la negativa de su registro como candidata, aspecto que constituía un hecho notorio para el Tribunal responsable al tratarse de un asunto de su índice jurisdiccional.

83. En ese sentido, se estiman **fundados** los agravios de la actora relativos a que el Tribunal local realizó un estudio carente de perspectiva de género, así como el haber inobservado los principios de justicia completa y exhaustividad.

84. Ahora bien, ante lo fundado de los agravios, lo procedente sería ordenar al Tribunal responsable que analizara nuevamente los planteamientos de la actora tomando en consideración los puntos destacados en esta sentencia.

85. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de las conductas señaladas por la actora, las cuales ameritan el desarrollo de una investigación

tendiente a determinar si se actualiza la presunta obstaculización para que participara en la elección, las amenazas, así como la campaña de desprestigio en su contra, esta Sala Regional estima oportuno que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz estudie las conductas denunciadas sobre violencia política en razón de género.

86. Ello, porque de la interpretación sistemática y funcional a la normativa aplicable que regula lo atinente a los procedimientos de elección de agentes y subagentes municipales se obtiene lo siguiente:

87. El Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 17, dispone:

Artículo 17. La elección de los agentes y subagentes municipales se sujetará al procedimiento que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre.

[...].

Los ayuntamientos se sujetarán, en la elección de agentes y subagentes municipales, a los principios rectores de los procesos electorales y, en lo conducente, a la aplicación de los procedimientos señalados en este Código.

(Énfasis añadido)

88. Dentro del apartado del Régimen Sancionar Electoral dispone lo siguiente:

Artículo 313. El presente Libro establece las bases relativas a:

I. La clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;**
[...]

Artículo 314. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

...

III. Los aspirantes, precandidatos y **candidatos a cargos de elección popular;**

IV. Los **ciudadanos**, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o **cualquier persona física o moral;**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6727/2022

...

VII. Las **autoridades** o los servidores públicos federales, estatales, o **municipales**;

...

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código y demás leyes aplicables en la materia.

...

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se substanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador o, según sea el caso, se promoverá el Juicio de Defensa Ciudadana.

...

(Énfasis añadido)

89. Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en su título octavo prevé lo siguiente:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXXVIII. Participar en la elección de Agentes y Subagentes Municipales, de conformidad con lo dispuesto por esta ley;

...

Artículo 171. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales. La duración de los cargos de agentes y subagentes municipales será hasta de cuatro años y no podrá extenderse más allá del treinta de abril del año de la elección de quienes deban sucederlos.

Artículo 174. Los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales se sujetarán a las siguientes bases:

I. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales;

II. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente sancionará y aprobará los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales señalados en la convocatoria que al efecto expidan los Ayuntamientos;

III. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado resolverá sobre aquellas circunstancias que sean motivo de impugnación respecto al resultado en la aplicación de los procedimientos de elección o por motivo de inelegibilidad de los candidatos, por los que no pudiera desempeñar su cargo algún agente o subagente municipal;

...

VII. Las inconformidades que se presenten durante el proceso de elección de agentes y subagentes municipales serán resueltas en definitiva por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

Artículo 175. A la Junta Municipal Electoral le corresponden las siguientes atribuciones:

...

II. Intervenir dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

...

Artículo 179. La recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo de la misma, **se harán respetando los principios que rigen en materia Electoral.**

(Énfasis añadido)

90. De lo anterior es posible advertir que, de una interpretación sistemática y funcional sobre los ordenamientos aplicables, existe referencia directa para regir este tipo de elecciones con base en los principios rectores de la materia electoral y las demás disposiciones que regula el Código Electoral local, como lo es la remisión de los planteamientos de violencia política en razón de género, para que sean sustanciados como procedimientos especiales sancionadores y, de esta manera, obtener una resolución completa a los agravios expuestos en la instancia local.

91. En este orden de ideas, las medidas de protección que dictó el Tribunal responsable mediante acuerdo plenario de veintidós de abril, deben continuar vigentes hasta que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz emita la determinación que en Derecho corresponda. Por tanto, la vigilancia respecto del cumplimiento de las medidas de protección corresponderá al Tribunal responsable.

Decisión

92. Como se precisó en el apartado denominado “materia de la impugnación”, el Tribunal responsable se pronunció respecto de dos temas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6727/2022

de agravios, por una parte, los relacionados con la omisión de señalar fecha y hora para la elección y, por otro lado, los relativos a la violencia política en razón de género.

93. Sin que la actora cuestionara en esta instancia federal, lo resuelto por el Tribunal responsable en cuanto a que, la omisión atribuida al Ayuntamiento de fijar nueva fecha para la elección de la Agencia Municipal había quedado sin materia. Por tanto, tal determinación queda firme al no haberse cuestionado.

94. En otro orden de ideas, al haber resultado **fundados** los agravios de la actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso b), lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se precisan en seguida:

a. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que **de vista** al Organismo Público Local Electoral del estado con los planteamientos hechos valer por la actora en la instancia local, relacionados con la comisión de violencia política en su contra, junto con las pruebas que obran en el expediente TEV-JDC-██████/2022, a fin de que en plenitud de facultades y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

b. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

c. Las medidas de protección que dictó el Tribunal responsable mediante acuerdo plenario de veintidós de abril, deben continuar vigentes hasta que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz emita la determinación que en Derecho corresponda. Por tanto, la vigilancia respecto del cumplimiento de las medidas de protección corresponderá al Tribunal responsable.

95. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

96. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que proceda en términos de los efectos de esta sentencia y en su oportunidad, informe a esta Sala Regional sobre su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de correo que señaló para tal efecto; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral, así como al Organismo Público Electoral, ambas autoridades del Estado de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente determinación; **de manera electrónica o por oficio** al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, así como el artículo 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como lo establecido en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los Lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6727/2022

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.